TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 1

EXP. N.° 06246-2015-PA/TC
LIMA
ÓSCAR ALFREDO GIL ARROYO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alfredo Gil Arroyo y otro contra la resolución de fojas 70, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto recaído en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que las partes demandantes denuncian, por considerar que afectan sus derechos constitucionales, ocurrieron en la I.E. Nuestra Señora de Belén y la I.E. 5051 Virgen de Fátima, ambos de la Ugel de Ventanilla, lugar donde trabajan (folios 4, 5 y 9), mientras que sus domicilios principales están ubicados en los distritos del Callao y Ventanilla (folios 2 y 6). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Lima.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
15 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL